

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

719/2018

Nombre del sujeto obligado

Universidad de Guadalajara.

Fecha de presentación del recurso

09 de mayo del 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de junio del 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"El sujeto obligado no adjuntó la información solicitada en la plataforma, sin embargo dio por terminada el estatus de la respuesta." (sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativa



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por sobrevenir una causal de **improcedencia**, en virtud de que el recurso de revisión se interpuso de manera extemporánea.

Se ordena su archivo como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 719/2018
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de junio del 2018 dos mil dieciocho. -----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión número **719/2018** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, y:

RESULTANDO:

1.- Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de acceso a información el día 1º primero de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue turnada a la Unidad de Transparencia de la **Universidad de Guadalajara**, la cual generó el número de folio **02232718** solicitando lo siguiente:

"Resultados y fechas de los partidos que sostuvo el equipo de futbol Cachorros de la U de G en los torneos de Invierno 2001, Verano 2002, Apertura 2002 y Clausura 2003, dentro de la Segunda División Profesional."

2.- Presentación del Recurso de Revisión. El ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 09 nueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, manifestando el siguiente agravio:

"...El sujeto obligado no adjuntó la información solicitada en la plataforma, sin embargo dio por terminada el estatus de la respuesta, sin dar contestación a la petición." (SIC)

3.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido en la oficialía de partes de este órgano garante el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Universidad de Guadalajara**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 719/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente medio de impugnación para la substanciación de este al **Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández**, a fin de que conociera del mismo.

4.- Admisión, Audiencia de Conciliación y requiere Informe de Ley. El día 21 veintiuno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 14 catorce de mayo del mismo año, del recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente impugnó actos del sujeto obligado, **Universidad de Guadalajara**, quedando registrado bajo el número de expediente **719/2018**. En ese contexto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el presente medio de impugnación. Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio, a fin de que en el término de **03 tres días hábiles** remitiera a este Instituto **el informe de contestación** correspondiente.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80 del Reglamento de la Ley de la materia, así como lo previsto en los numerales segundo, tercer, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/514/2018** al correo electrónico natalia.mendoza@redudg.udg.mx, el día 21 veintiuno de mayo del 2018 dos mil dieciocho, en la misma fecha se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, según consta a fojas 12 doce y 13 trece respectivamente de las actuaciones que integran el expediente del presente recurso.

5.- Se recibe Informe de Ley, se requiere a la parte recurrente. Con fecha 29 veintinueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio **CTAG/UAS/1793/2018** y sus anexos; los cuales visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **remitiendo el Informe de Ley** correspondiente de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“...
...

...con respecto a los agravios manifestados por el recurrente, me permito expresar lo siguiente:

1. En primer término, cabe resaltar que el recurrente se agravia exclusivamente de no haber recibido respuesta a su solicitud de información en el término que al efecto establece la LTAIPEJM presentando el recurso de revisión ante el ITEI el 09 de mayo de 2018.

2. Como ya se hizo de conocimiento, la solicitud de acceso a la información fue ingresada por medio del Sistema Infomex Jalisco por el día inhábil 01 de mayo de 2018, considerada como presentada el 02 de mayo de 2018, lo que de conformidad con el artículo 84. E la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este sujeto obligado contaba con 8 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de información para dar respuesta y notificar al solicitante, misma que se realizó el 14 de mayo de 2018 por medio de correo electrónico a la dirección electrónica indicada en la solicitud de acceso a la información; tal como se aprecia gráficamente en la imagen que se muestra a continuación...

...
V. Por otra parte, este órgano garante debe advertir que el recurrente promovió el recurso de revisión que nos ocupa el día 11 de mayo de 2018, es decir al séptimo día hábil de este sujeto obligado para atender la solicitud de acceso a la información, 1 día hábil antes de que feneciera el término para que este sujeto obligado emitiera respuesta a la solicitud..." (sic)

En el mismo acuerdo, se tuvieron recibidos en su totalidad los documentos exhibidos en sobre cerrado como medios de prueba, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, **se requirió** a la parte **recurrente**, a efecto de que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquél en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información remitida por el sujeto obligado a través de su Informe de Ley satisfacía sus pretensiones de Información.

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Este acuerdo fue notificado a la parte recurrente el día 29 veintinueve de mayo del presente año, al correo electrónico proporcionado para este fin, ello según consta en la foja 28 veintiocho de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

6.- Se tienen por recibidas las manifestaciones a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 06 seis de junio del año 2018 dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico con el archivo denominado "Gaceta Universitaria U de G.pdf." que remitió la parte recurrente el día 31 treinta y uno de mayo del año que transcurre, mediante

el cual realizó diversas manifestaciones respecto de la vista que se le otorgó del informe ordinario de Ley y sus anexos.

El acuerdo anterior fue notificado por listas el día 08 ocho de junio del 2018 dos mil dieciocho, según consta a fojas 34 treinta y cuatro y 35 treinta y cinco de las actuaciones que conforman el expediente del presente recurso de revisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 punto 1 en sus fracciones IV y VII, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone debido a que el sujeto obligado niega el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Universidad de Guadalajara**, tiene tal carácter de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 punto 1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el Recurso de Revisión en estudio, de conformidad con lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V. Presentación del recurso de revisión. La interposición del recurso de revisión en comento resulta extemporánea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de Presentación de la Solicitud	1° de mayo del 2018 recibida oficialmente el día 02 del mismo mes y año
Concluyo término para dar respuesta (08 días hábiles) 84.1 ¹ Ley de la materia	14 de mayo del 2018
Término para interponer recurso de revisión	05 de junio del 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión	09 de mayo del 2018

VI. Procedencia del Recurso. De las manifestaciones de la parte recurrente se advierte que la causal señalada a través del recurso de revisión en estudio es la establecida en el primer punto fracciones I y II del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **no resolvió una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notificar la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expone más adelante.

VII.- Sobreseimiento. El presente recurso de revisión debe **sobreseerse** toda vez que **sobreviene una causal de improcedencia**, como a continuación se expone:

Como se desprende del acuse de recibido de la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente recurso de revisión, ésta fue presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, el día inhábil martes 1° primero de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por lo que, se tuvo por recibida de manera oficial el día miércoles 02 dos de mayo, de tal forma

¹ Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

RECURSO DE REVISIÓN 719/2018

que acorde a lo preceptuado en el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el término para dar respuesta y notificar la misma venció al sujeto obligado, el día 14 catorce de mayo del año en curso, así, acorde con lo preceptuado en el artículo 95 punto 1 fracción I² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el término de los 15 quince días para la presentación del recurso de revisión feneció el día 05 cinco de junio del 2018 dos mil dieciocho.

Por tanto, resulta evidente que el medio de impugnación que nos ocupa fue interpuesto de manera extemporánea, como se explica gráficamente;

MAYO						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
		1° Día inhábil. Ciudadano Presenta solicitud de información.	2 Se recibe oficialmente	3 Día 01 Inicia plazo para dar respuesta.	4 Día 02	5
6	7 Día 03	8 Día 04	9 Día 05 El ciudadano presentó recurso de revisión	10 Día 06	11 Día 07	12
13	14 Día 08 Vence término al S.O. para emitir y notificar respuesta. El S.O. emitió respuesta.	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		
31						

Así las cosas, en razón que el ciudadano presentó el recurso de revisión que nos ocupa antes de que venciera el término previsto en la Ley de la materia para que el sujeto obligado emitiera y notificara la respuesta a la solicitud de información de origen, es que nos encontramos con que se sobreviene una causal de improcedencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, punto 1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

Artículo 98. Recurso de Revisión – Causales de improcedencia.

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión.

² Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación

1. El recurso de revisión debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado o ante el Instituto, por escrito y por duplicado, o en forma electrónica cuando el sujeto obligado cuente con el sistema que genere el comprobante respectivo, dentro de los quince días hábiles siguientes, según el caso, contados a partir de:

III. El término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

I. Que se presente de forma extemporánea;

En consecuencia, se actualiza lo preceptuado en el artículo 99 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, el ahora recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, de conformidad a los argumentos establecidos en el considerando VI de la presente resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos

personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 719/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 13 TRECE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA RESENTE.- CONSTE.

RIRG